República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-75899126-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA AMPARO; EX-2026-67980827- -APN-SGAI#TFN; MILICIC S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El **EX-2026-67980827- -APN-SGAI#TFN** caratulado **"MILICIC S.A. S/ AMPARO"** a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación).

El Dr. Pablo Porporatto dijo

I.- Que a través del IF-2026-67980786-APN-DTD#JGM se presenta la recurrente e interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 182 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.), a los efectos de que este Tribunal ordene a ARCA-DGI completen las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, a fin de hacer efectiva la transferencia a su cuenta corriente, respecto de los fondos adeudados respecto del Certificado de Crédito Fiscal IVA (CERTIVA) N° 30622317784000820250000000 8, de fecha 04/08/2025, emitido en el marco del Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones (RIGI), con más sus respectivos intereses resarcitorios.

En primer lugar, expone que es una sociedad anónima que se dedica a la actividad de movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras y que desarrolla un conjunto de actividades vinculadas a la construcción, siendo proveedora local de un sujeto beneficiario del RIGI (VPU).

En tal sentido, señala que el 15/07/2025 facturó a VPU RIGI VMOS S.A. la suma de $4.088.725.042,76, quien emitió el CERTIVA pertinente, el cual fuera admitido por la amparista el 12/08/2025, según lo previsto en la Resolución General N° 5589/2024. Posteriormente, indica que con fecha 21/08/2025, solicitó la devolución correspondiente mediante el Sistema de Cuentas Tributarias. Destaca que – según entiende- la restitución debió efectuarse a más tardar el 11/09/2025, esto es, dentro de los quince días hábiles administrativos siguientes a la presentación de la solicitud, en atención a lo dispuesto por el art. 12 de la citada Resolución General.

Aduce que, pese a cumplir con los requisitos exigidos por la reglamentación, el monto reclamado aún no fue

acreditado en su cuenta bancaria. En consecuencia, el 16/09/2025 efectuó una presentación digital, cuya respuesta del 19/09/2025, el Organismo le informó que *"se encuentra en proceso la acreditación de la devolución"*. No obstante, agrega que dicho requerimiento fue reiterado el 02/10/2025.

Expone que el 12/11/2025 solicitó pronto despacho. Sin embargo, el 14/11/2025, ARCA le respondió su presentación del 02/10/2025 haciéndole saber que *"se está trabajando en los sistemas y a la brevedad ingresaría en proceso de pago"*.

Por su parte, indica que el 17/12/2025 efectuó una última presentación solicitando pronta resolución a las actuaciones, advirtiendo que en caso contrario iniciará un amparo por mora. Expresa que, en su conteste del 23/12/2025, el Fisco Nacional expresó que *"la liquidación se encuentra en proceso de pago, pendiente de autorización de pago para transferir a su CBU"*.

Finalmente, el 23/01/2026 realizó una presentación, en cuya respuesta del 02/02/2026, ARCA le comunicó que *"la devolución se encuentra en proceso y estamos a la espera de autorización de acreditación"*.

Por otro lado, señala que mediante una serie de intercambios de correos electrónicos entre el 23/02/2026 y el 24/06/2026, el Organismo le reportó que *"la devolución se encuentra liquidada y en proceso de pago"*.

Asevera que se evidencia una demora excesiva por parte del Fisco Nacional, toda vez que la solicitud de devolución fue presentada el 12/08/2025 y su acreditación debió efectuarse hasta el 11/09/2025, incumpliéndose así los plazos autoimpuestos y obligatorios para la administración. Asimismo, agrega que se halla impedida de disponer de las sumas de dinero adeudadas, lo que genera un enriquecimiento indebido en favor del Organismo.

Cita jurisprudencia a su favor. Acompaña prueba documental. Hace reserva de caso federal. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que, a través de la PV-2026-69353195-APN-VOCVI#TFN, se requirió al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, la forma de hacerla cesar, lo que fuera contestado por la representación fiscal en el IF-2026-73903235-APN-DTD#JGM.

Plantea la improcedencia de la vía intentada, por entender que la pretensión excede el ámbito propio y restrictivo de los arts. 182 y 183 de la Ley N° 11.683, por considerar que se persigue el cobro de una acreencia que se afirma derivada de actos ya emitidos.

En tal sentido, aduce que no se denuncia una demora en la emisión de un procedimiento administrativo pendiente, sino la falta de depósito de la suma de dinero requerida.

Señala que la petición formulada resulta manifiestamente improcedente, en atención a que este Tribunal no constituye un órgano judicial de ejecución de sentencias, ni puede ser convertido, a través de la interposición de un recurso de amparo, en una instancia compulsiva de cobro o cumplimiento patrimonial de actos administrativos.

Cita jurisprudencia a favor de su postura. Acompaña los antecedentes administrativos. Formula reserva de caso federal. Finalmente, peticiona que se dicte sentencia rechazando el recurso de amparo interpuesto, con costas.

III.- Que inmediatamente se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala "B" a efectos de resolver la presente causa.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley N° 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite. Cabe indicar que con fecha 12/11/2025 solicitó pronto despacho de la solicitud formulada (vide IF-2026-73897962-APN-DTD#JGM).

En el caso particular, es dable destacar que la recurrente solicita que se completen las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, a fin de hacer efectiva la transferencia a su cuenta corriente de las sumas de dinero adeudadas por el Fisco Nacional que surgen de la expedición del Certificado de Crédito Fiscal IVA (CERTIVA), de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.742 (sus reglamentarias y normas complementarias).

En concreto, en fecha 21/08/2025, la amparista presentó ante el Fisco Nacional una solicitud de devolución del CERTIVA, mediante el Sistema de Cuentas Tributarias, con el objeto de obtener la restitución de la suma de $709.613.437,17 derivadas del CERTIVA, conforme lo establecido en el art. 187 de la Ley N° 27.742.

Al respecto, cabe indicar que el Art. 12 de la RG (AFIP) 5589/2024 prevé que en el procedimiento para la gestión de los Certificados de Crédito Fiscal del IVA emitidos en el marco del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos y en su Decreto Reglamentario N° 749, el proveedor, prestador y/o locador de bienes y/o servicios podrá solicitar la devolución del importe de los Certificados de Crédito Fiscal acreditado en el “Sistema de Cuentas Tributarias”, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Haber declarado una Clave Bancaria Uniforme (CBU) en el servicio “web” denominado “Declaración de CBU” en los términos de la Resolución General N° 2.675 y sus modificatorias.

b) No registrar deudas líquidas y exigibles con este Organismo.

c) No registrar incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.

Para solicitar la devolución, el contribuyente deberá acceder al menú “Transacciones” del mencionado sistema, opción “Solicitud de Devoluciones” y seleccionar el régimen y el período fiscal por el que solicita la misma.

De corresponder, la devolución se hará efectiva a través de transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera declarada oportunamente, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en la que el sujeto hubiera efectuado la respectiva solicitud.

Ahora bien, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es, si existió una demora excesiva por parte de los empleados del ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que el Organismo acompaña a los autos el informe de la División Pagos Tributarios (DE TESO) de fecha 21/07/2026 donde expresa que *“En relación con el expediente de referencia, y en respuesta al requerimiento solicitado, nos dirigimos a usted a fin de informar que la liquidación en cuestión se encuentra actualmente en proceso de tramitación. Por el momento, no disponemos de una fecha de pago confirmada. No obstante, en cuanto se reciba la autorización*

correspondiente para iniciar un nuevo proceso de pago, se procederá a cancelar el monto pendiente a la brevedad.”.

Conforme surge de las actuaciones administrativas, la recurrente tenía conocimiento desde el 23/12/2025 que las sumas reclamadas estaban en proceso de pago. Más recientemente y con anterioridad a la presentación de este recurso de amparo, a través de la Comunicación de Descargo de fecha 25/06/2026 – Presentación 202600777168- , el Organismo fiscal le informó que la devolución se encontraba liquidada y en proceso de pago (vide RE-2026-67978630-APN-SGAI#TFN y IF-2026-73897962-APN-DTD#JGM).

Que, tanto del relato de los hechos como de la documentación acompañada en autos, se desprende que, no existiendo trámite pendiente alguno por parte del Fisco Nacional, el recurso interpuesto se dirige, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordene a la ARCA que acredite en la cuenta bancaria de la actora las sumas cuya liquidación fuera admitida.

Por ende, la solicitud en trato no está dirigida a instar un pronunciamiento de la entidad recaudadora, sino a compeler a aquella a un proceder concreto - poner a disposición los fondos aprobados-, lo cual excede el propósito de realizar un mero trámite (conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Comatter SA”; Fallos 313:1706).

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de amparo intentado, con costas.

El Dr. Armando Magallón dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

El Dr. José Luis Pérez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Porporatto, agregando a mayor abundamiento que el instituto previsto en el art. 182 de la ley de procedimientos tributarios se limita exclusivamente a vencer la inactividad formal de la administración, quedando fuera de su ámbito la pretensión prestacional; es decir, que el amparista no puede exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta al dictado de un acto ni urgir pagos (en tal sentido véase la sentencia de la Sala II de la Alzada, in re “FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SA (TF 133907485-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, sentencia del 16 de junio de 2026).

Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.08.06 11:58:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.08.06 12:40:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.06 13:25:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.06 13:27:06 -03:00